

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 OCT 2002	
EC: D 6606	HORA: 15:10



Buenos Aires, Agosto 27 de 2002

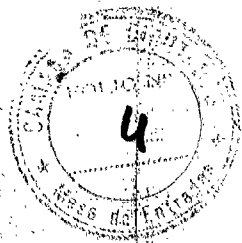
Señor Presidente:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fue presentado con el número de expediente 6178/98, publicado en el Trámite Parlamentario N° 145 1998

Sin otro particular, saludo a Ud atte.


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION



por infracciones que cometan las personas prestadoras del servicio, habiendo sido o no autorizadas para el mismo.

Art. 6º — *Ambito de aplicación.* La presente ley será aplicable en todos los ámbitos sujetos a la jurisdicción federal, y en las provincias cuando éstas no hubieren adoptado regímenes locales para la regulación de la actividad o cuando adhieran a esta normativa mediante la aprobación de los instrumentos legales que se consideren pertinentes.

Art. 7º — *Obligación de denuncia.* Tanto los titulares, como personal directivo y/o dependiente de quienes prestan las actividades reguladas por la presente ley estarán obligados a hacer conocer, en forma inmediata, a la autoridad policial o judicial competente, la existencia de cualquier hecho delictivo o que deba ser materia de investigación oficial y al que hubieren tenido conocimiento en ocasión de su función, la que a estos únicos fines será asimilada a los miembros de la administración pública.

Art. 8º — *Prohibiciones.* Queda prohibido a todos los prestadores regulados en la presente ley:

- a) Inmiscuirse de cualquier modo en la actividad oficial propia de la policía de Estado;
- b) Participar en conflictos políticos o sociales de cualquier índole que se desarrollen en la vía pública;
- c) Realizar actos que, aun cuando sean propios de su función, no les hayan sido encomendados en forma particular;
- d) Invasión de la esfera de intimidad de las personas ni afectar de ningún modo los derechos humanos fundamentales;
- e) Vigilar o investigar sobre aspectos referidos a la vida particular de las personas, sean sus costumbres, hábitos, creencias, actividades íntimas, opiniones, etcétera;
- f) Interceptar comunicaciones de personas físicas ni jurídicas, utilizando ningún medio de que dispusiere o actividad realizada mediante el engaño o fraude a la víctima.

TÍTULO II

Servicio de seguridad

Art. 9º — *Habilitación.* Para comenzar a funcionar, las prestadoras de la seguridad privada deberán contar con el correspondiente certificado de habilitación que extenderá la autoridad de aplicación. Cuando el servicio sea prestado por personal dependiente de la persona o empresa protegida o vigilada, deberá igualmente cumplir con los requisitos de la presente ley.

Art. 10. — *Requisitos de habilitación.* Sin perjuicio de los que determine la autoridad de aplicación, quienes requieran habilitación para funcionar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Especificación de la totalidad de los datos personales de titular/es, personal directivo y dependiente, y en todos los casos las constancias de

41

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Consideraciones generales

Artículo 1º — *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la prestación en forma privada, de los servicios de seguridad, vigilancia e investigación, los que se cumplirán guardando una relación de subordinación, subsidiariedad y complementariedad con la actividad oficial del Estado.

Art. 2º — *Personas autorizadas.* Podrán ser prestadoras las personas físicas o jurídicas que se encuentren reglamentariamente habilitadas de acuerdo a los preceptos de la presente ley.

Art. 3º — *Actividades comprendidas.* Los servicios regulados por la presente ley son los siguientes:

- a) De seguridad: entendiéndose por tal la protección de personas y/o bienes, muebles y/o inmuebles, y actividades tales como reuniones, espectáculos, competencias, etcétera. Se prestará mediante actos de vigilancia y/o custodia de conformidad con la normativa del título correspondiente;
- b) De investigación: entendiéndose por tal la búsqueda de información y/o el seguimiento de personas o datos, con las facultades y limitaciones que la presente ley impone.

Art. 4º — *Limitaciones generales.* Ninguna de las actividades o servicios regulados por la presente podrá ser desarrollada o prestada sino a requerimiento o contratación, sea de órganos oficiales o de particulares, tratándose en todos los casos de tareas de prevención. Dichas actividades como asimismo la totalidad de la información con que cuenten los prestadores del servicio serán de carácter absolutamente confidencial y reservado al comitente o a la autoridad cuando corresponda y sin perjuicio del derecho de hábeas data de quien pueda verse afectado con la medida.

Art. 5º — *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio del Interior, el que tendrá competencia para la habilitación, registración, suspensión y contralor de la actividad, con la facultad especial de aplicar penalidades



inscripción pertinente en la Dirección General Impositiva, Dirección de Recaudación Previsional y todos los organismos que en cada caso correspondan;

- b) Presentación de la documentación que acredite la constitución de sociedades cuando correspondan, con la identificación de todos sus miembros;
- c) Acreditación de solvencia económica en los términos en que lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Indicación de las actividades para las que se solicita habilitación;
- e) Inventario de bienes muebles e inmuebles, y la acreditación de la inscripción registral de los mismos. En el caso de las armas, se deberá precisar en detalle la totalidad de su existencia y la anotación ante el registro nacional correspondiente;
- f) Acreditación de la contratación de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros;
- g) Acreditar haber dotado a su personal de la capacitación técnica indispensable que disponga la autoridad de aplicación;
- h) Acreditar la mayoría de edad y aptitud psicofísica de todas las personas que se encuentren destinadas a la prestación del servicio de seguridad.

Art. 11. — *Obligaciones.* Las empresas habilitadas estarán obligadas a:

- a) Dotar a su personal de uniformes y credenciales identificatorias;
- b) Llevar los siguientes registros permanentes: personal; servicios o misiones para las que han sido contratadas, con especificación de sus resultados; armas y vehículos; material de comunicaciones; de contabilidad que establecen las normativas específicas;
- c) Realizar cursos de capacitación y actualización permanente para todo su personal;
- d) Presentar ante la autoridad de aplicación un informe anual del total de las actividades desarrolladas;
- e) Mantener un domicilio conocido y actualizado para el funcionamiento de su administración central, pudiendo abrir sucursales que deberán ser especialmente habilitadas en tal carácter.

Art. 12. — *Personal.* Todo el personal dependiente de las agencias de seguridad deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 21 años;
- b) Cumplir los requisitos de aptitud psicofísica y capacitación que establezca la autoridad de aplicación;

- c) No estar prestando servicios en ninguna fuerza armada, militar, policial, servicios penitenciarios ni de inteligencia;
- d) No registrar antecedentes por violación a los derechos humanos;
- e) No encontrarse procesado o condenado por delito doloso, ni haber sido exonerado por cualquier causa de la administración pública.

TÍTULO III

Servicio de investigación

Art. 13. — Serán aplicables los artículos de la presente ley referidos a habilitación, requisitos, obligaciones y personal en todo cuanto no sea incompatible con las disposiciones del presente título.

Art. 14. — La prestación del servicio de investigación privada estará reservada a aquellas personas que cuenten con la licencia oficial de detective privado emitida por el Ministerio del Interior a quienes reúnan los requisitos de capacitación correspondientes.

Art. 15. — *Detective privado.* Será aquel que haya cursado los estudios correspondientes y aprobado las correspondientes pruebas de evaluación a los fines de la obtención de la licencia.

Art. 16. — *Requisitos.* a) Ser mayor de edad y tener aptitud psicofísica y capacitación suficiente; b) Carecer de antecedentes penales y no haber sido exonerado de la administración pública; c) No encontrarse revistando en ningún ámbito de la administración pública ni haberlo hecho con anterioridad en los organismos de inteligencia del Estado.

Art. 17. — *Prohibiciones.* Está absolutamente prohibido a las agencias y a sus dependientes:

- a) Proveer armas o portarlas para el ejercicio de su función;
- b) Realizar tareas de investigación y/o búsqueda que no le hayan sido especialmente encomendadas;
- c) Realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar de inmediato a la autoridad competente cualquier hecho de esa naturaleza que llegara a su conocimiento;
- d) Utilizar medios técnicos que violenten la intimidad personal, el honor o el secreto de las personas.

Art. 18. — *Obligaciones.* Las empresas de investigación privada estarán obligadas:

- a) A llevar un registro permanente con las misiones que les sean encomendadas, la identificación de sus peticionantes, resultados, derivaciones y personal afectado a la tarea;
- b) Prestar auxilio a la Justicia cuando le fuere requerido;
- c) Mantener absoluta confidencialidad de la información a que hubiere accedido en el seguimiento, búsqueda o investigación;



- d) Presentar un informe anual de lo actuado a la autoridad de aplicación;
- e) Actualizar en forma permanente la capacitación del personal que revista en la función, cumpliendo para ello con los planes de estudio y criterios de evaluación que para el caso disponga la autoridad de aplicación.

Art. 24. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las empresas comprendidas en la presente regulación, deberán dentro del mismo término acreditar el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias de la ley.

Art. 25. — Invítase a las jurisdicciones provinciales a adherir al régimen de la presente ley.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer. — Laura C. Musa.

TITULO IV

Régimen de penalidades

Art. 19. — *Infracciones.* Serán consideradas infracciones al régimen que establece la presente ley todas las violaciones que por acción u omisión corresponda imputar a las empresas prestadoras efectivas, se encuentren ellas o no habilitadas para la tarea, y sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la aplicación de las leyes de fondo.

Art. 20. — *Faltas graves.* Serán consideradas infracciones graves a la ley:

- a) La falta de habilitación para funcionar;
- b) La violación de los derechos fundamentales de la persona;
- c) El mantenimiento de personal que no reúna las mínimas condiciones de admisibilidad.

Art. 21. — *Penas.* La autoridad de aplicación podrá aplicar las siguientes penas:

- a) Apercibimiento e intimación al cese de la conducta infractora;
- b) Multas que podrán fijarse entre un mil (1.000) y cien mil pesos (\$ 100.000) de acuerdo a la valoración que se haga de la gravedad de la falta;
- c) Inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 22. — *Reincidencia.* La reiteración de la falta hará considerar la misma como de carácter grave a los fines de la graduación de la pena. Cuando la sanción anteriormente aplicada hubiera sido de suspensión de la autorización para funcionar, la sanción pasible en caso de reincidencia será siempre la cancelación definitiva.

Art. 22 bis. — *Procedimiento.* Verificada la infracción por parte de la autoridad de aplicación, ésta dará traslado al autor para su descargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y sin perjuicio de las medidas preventivas que dispusiere para garantizar los derechos y libertades individuales que pudieren verse afectados. Aplicada la sanción, la resolución será recurrible por vía de apelación de acuerdo al procedimiento administrativo local correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la falta.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 23. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.